nacional, ferias, mercados, exposiciones, archivos, bibliotecas, etcétera, siempre que no lleven aparejados desplazamientos o gastos telefónicos.

2) Servicios retribuidos con recargos.

a) Toda información que lleve aparajeda una o varias llamadas telefénicas urbanas: 15 pesetas,
b) Servicio de acompañamiento a establecimientos o de atención a los señores clientes o viajeros que previamente lo soliciten:

b.1) Dentro de la zona: Los servicios prestados dentro del término municipal de San Antonio de Calonge (Gerona): 50

b.2) Fuera de la zona. Los servicios prestados fuera del término municipal de San Antonio de Calonge (Gerona): 150

- c) Servicios nocturnos: Se consideran los que se presten durante las horas comprendidas entre las nueve horas de la tarde y las nueve horas de la mañana, y cuyo importe será:
- c.1) Dentro de la zona: Los servicios prestados dentro del término municipal de San Antonio de Calonge (Gerona): 100
- pesetas.
  c.2) Fuera de la zona: Los servicios prestados fuera del término municipal de San Antonio de Calonge (Gerona): 300

Todos estos servicios se entiende que serán remunerados por el cliente, además del importe de los gastos por su cuenta, previa justificación.

No se percibirán cantidades por servicios distintos de los especificados en el Cuadro de Tarifas que antecede, ni se rea-lizarán actividades del ámbito de las Agencias de Viaje, ni se desarrollarán funciones de los profesionales del Turismo, Guías,

Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Cuando se empleen medios o técnicas publicitarias para anunciar aquellos establecimientos de interés turístico, que previamente hayan concertado este sistema de reclamo con esta previamente nayan concertado este sistema de reciamo con esta Agencia de Información Turística, se hará de tal forma que el viajero pueda facilmente distinguir la información indiferenciada y total que se le facilite de aquella otra que responda a estimulos propagandísticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1976.

## MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

11180

RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se convocan becas para estudiantes españo-les que cursen enseñanzas turísticas en las Escuelas de Turismo y Hosteleria.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de agosto de 1975 y las previsiones presupuestarias al respecto, se convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas, con destino a estudiantes españoles de enseñanzas turís-ticas y de hostelería para el curso académico 1976-77, con arreglo a las siguientes

## Bases

Primera.-Las becas a que se refiere el presente concurso se destinan a ayudar a estudiantes españoles que deseen seguir la carrera de Técnico de Empresas Turísticas, tanto en la Escuela Oficial de Turismo como en Centros de Enseñanza Turística, no oficiales, legalmente reconocidos, o los estudios profesionales de hostelería, en cualquiera de sus grados, en las Escuelas de

Segunda.—Las becas que se convocan son las siguientes:

a) Veinte becas, dotadas cada una de ellas con 20.000 pesetas, para estudiantes residentes en la localidad donde radique la Escuela en la que han de realizar los estudios.

b) Dieciseis becas, dotadas cada una de ellas con 50.000 pesetas, para estudiantes no residentes en la localidad donde radique la Escuela en la que seguirán el curso.

-Los solicitantes deberán poseer el título de Bachillerato Superior o asimilable, cuando se trate de estudios de turismo, y diploma o certificado de Educación General Básica, para los estudios profesionales de hostelería.

Cuarta.—La solicitud se dirigirá a esta Subsecretaría de Turismo como adade de transfera de t

rismo, acompañada de tres fotografías tamaño carné, firmadas al dorso por el peticionario, así como de una certificación de las calificaciones del curso anterior, en el supuesto de que ya haya realizado estudios de turismo o profesionales de hostelería. También acompañará una declaración del cabeza de familia sobre sus ingresos anuales y número de familiares a su cargo y un certificado acreditando la residencia, expedido por la autoridad municipal correspondiente.

Quinta.—El plazo de presentación de solicitudes se hará hasta el 15 de julio del corriente año, haciéndolo en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo o conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo.

Sexta.—Dentro de la segunda quincena del mes de septiembre, la Junta de Protección Escolar formulará a esta Subsecretaría de Turismo la propuesta de resolución del concurso, teniendo en cuenta para la adjudicación de las becas:

El expediente escolar del interesado. Los ingresos anuales del cabeza de familia. b)

El número de familiares a cargo de este último.

Séptima.—Los becarios deberán matricularse en alguna de las Escuelas señaladas en la base primera, dentro de los plazos reglamentarios. El documento demostrativo de la matriculación se remitira con caracter inmediato al Ministerio de Información y Turismo, sin cuyo cumplimiento no podra hacerse efectivo el importe de la beca.

Octava.—No se concederá beca para estudios en régimen de enseñanza libre. Tampoco podrá otorgarse beca a estudiantes que disfrutara de ella en año anterior y que, por cualquier causa, no hubiera sido declarado apto en la convocatoria de junio en todas las asignaturas, gozando de preferencia los casos de renovación de becas respecto de los nuevos solicitantes.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 24 de mayo de 1976.—El Subsecretario de Turismo, Aguirre Borrell.

11181

RESOLUCION del Instituto Español de Turismo por la que se convoca concurso público para la provisión de cuatro becas para trabajos de investigación en dicho Centro.

Se convoca concurso público para la provisión de cuatro becas para trabajos de investigación en el Instituto Español de Turismo, que se sujetará a las siguientes bases:

Requisitos.—Para optar a las becas será preciso ser español y estar en posesión del título de Enseñanza Superior, otorgado por cualquier Universidad o Escuela Técnica Superior. También podrán optar a ser becarios los alumnos del último curso de los Centros citados y los Técnicos de Empresas turísticas.

Segunda. Obligaciones.—La obtención de la beca obliga:

a) A la colaboración en los trabajos de investigación sobre turismo que se le señalen. Estas investigaciones podrán referirse al fenómeno turístico en su conjunto o en sus aspectos económico, sociológico, urbanístico, jurídico, histórico, estadístico o cualquier otra faceta del mismo, o al estudio de las interrelaciones reciprocas del sector turismo y otras disciplinas.

b) A la participación en los seminarios que se les adscriba.

En la adscripción del becario a los programas de investigación y a los seminarios se tendrá en cuenta la posible especia-

lización de los mismos en aspectos relacionados con el turismo,

dentro de su formación básica.

c) A una dedicación mínima de treinta horas semanales a los cometidos indicados en «a» y «b», conforme al régimen de asistencia que fije el Instituto Español de Turismo.

En el supuesto de no cumplimiento de las obligaciones citadas, o por demostrada falta de eficacia, el Director del Instituto Español de Turismo, en propuesta razonada, solicitará del Subsecretario de Turismo la anulación de la beca.

Tercera. Dotación y duración de las becas.—Las becas, que serán cuatro, estarán dotadas con veinte mil pesetas (20.000 pesetas) mensuales y tendrán una duración de tres meses y medio, del 18 de septiembre al 31 de diciembre de 1976. En el mes de septiembre se abonará media beca.

Cuarta. Presentación de solicitudes.—Las solicitudes, debidamente reintegradas y dirigidas al Director del Instituto Español de Turismo, se presentarán, dentro de los treinta días siguientes

de Turismo, se presentarán, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo (avenida del Generalísimo, 39, Madrid-16), o en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En las mismas figurarán cuantos títulos méritos el aspirante estime que le hacen acreedor a la obtención de la beca.

Quinta. Selección y otorgación.—Se otorgarán por la Subsecretaría de Turismo, a propuesta del Instituto Español de Turismo. Este Organismo, para conocer más directamente la idoneidad de los candidatos y la veracidad de los méritos y

circunstancias alegadas, realizará por medio de su Director o personal técnico las pruebas y entrevistas con los interesados que estime convenientes.

La Subsecretaría, a la vista de la propuesta del Instituto, se reserva la facultad de no cubrir todas las becas, si los can-

didatos no reunieran las condiciones mínimas exigidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—El Subsecretario de Turismo,
Vicepresidente del Consejo Rector del Instituto Español de Turismo,
Aguirre Borrell.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11182

ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se desca-lifican cuatro viviendas de protección oficial sitas en pisos 1.º izquierda y derecha interior escalera izquierda y 1.º izquierda y derecha interior escalera derecha de las fincas números 5 y 7 de la avenida Alcalde García Conde, de Oviedo, de «Unión Mutua, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente O-I-1116/60, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por «Unión Mutua», Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, de las cuatro viviendas sitas en pisos 1.º izquierda y derecha, interior escalera izquierda, y 1.º izquierda y derecha interior, escalera derecha, de la avenida Alcalde García Conde, números 5 v. 7 de Origdo:

interior, escalera derecha, de la avenida Alcaide Garcia Conde, números 5 y 7, de Oviedo;
Resultando que mediante escritura de división horizontal, otorgada por la «Unión Mutua», ante el Notario de Oviedo don Enrique de Linares y López-Dóriga, con fecha 23 de octubre de 1975, bajo el número 1.443 de su protocolo, las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Oviedo, en el tomo 1.838, libro 1.185, folios 30, 38, 42 y 50, fincas números 31.32, 31.327, 31.370, y 31.323, inscripción primero.

en el tomo 1.838, libro 1.185, folios 30, 38, 42 y 50, fincas números 21.273, 21.277, 21.279 y 21.283, inscripción primera;
Resultando que con fecha 30 de diciembre de 1980 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las viviendas descritas, otorgándose con fecha 15 de junio de 1963, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;
Considerado que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir semetidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a

neficios económicos directos recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;
Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.º y 3, del Reglamento para su aplicación, Este Ministerio ha acordado descalificar las cuatro viviendas de protección oficial sitas en pisos 1.º izquierda y derecha interior escalera izquierda y 1.º izquierda y derecha interior, escalera derecha de las fincas números 5 y 7 de la avenida Alcalde García Conde, de Oviedo, solicitada por su propietaria, «Unión Mutua, S. A.».

Lo que partícipo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo, Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se descali-fica la vivienda de protección oficial sita en la calle José Alexandre, número 10, de Sevilla, de don Ra-fael Fernando López Jiménez. 11183

Ilmo Sr.: Visto el expediente de la cooperativa de casas baratas «Urbanización y Construcciones», en orden a la descalifi-cación voluntaria promovida por don Rafael Fernando López

Jiménez, de la vivienda sita en la calle José Alexandre, número 10, de Sevilla;

Resultando que el señor López Jiménez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Luis Martín Martín, con fecha 30 de enero de 1975, bajo el número 50 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacioni de la Vivienda, la vivienda precitada; figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de deba contel al folio 182 vuelto et mo 158, libro 192 de la dad de dicha capital, al folio 183 vuelto, tomo 158, libro 128 de la 3.ª Sección, finca número 4.696, inscripción tercera; Resultando que con fecha 28 de julio de 1927 fue calificado

provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la vivienda citada, otorgándose con fecha 14 de febrero de 1945, su calificación definitiva habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones

sele concedido los beneficios de prestamo, prima y exenciones tributarias;
Considerando que la duración del régimen legal de las vivienzas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección considerando que los propietarios de viviendas de protection oficial que no quisleran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y

con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;
Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjucios para terceras personas al llevarse a cabo esta descalificación;
Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963. de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.º y 3.º del Reglamento para su apliración.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de pro-tección oficial sita en la calle José Alexandre, número 10, de Sevilla solicitada por su propietario, don Rafael Fernando López Jiménez.

Lo que participio a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1976.—P D., el Subsecretario, Bayón

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se descali-11184 fica la vivienda de protección oficial sita en la planta segunda de la finca número 2 de la calle Progreso, de Albacete, de don Julio González Gar-

Ilmo. Sr.: Visto el expediente AB-VS-22/61, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalficación voluntaria promovida por don Julio González García, de la vivienda sita en planta 2.º de la calle Progreso, número 2, de Albacete; Resultando que el señor González García otorgó escritura de declaración de obra nueva, ante el Notario de Albacete don Benjamín Escalonilla Figueroa, con fecha 19 de agosto de 1961, bajo el número 1.641 de su protocolo, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 408, folio 176, finca número 20.878, inscripción tercera; Resultando que con fecha 30 de diciembre de 1961 fue calificado definitivamente el proyecto para la construcción de la precitada finca, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas; Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina

das de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.º y 3.º de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regimenes anteriores han sido derogados:

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147

y 148 de su Reglamento; Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los benestituto nacional de la vivienda, el nacerse reintegrado los beneficios económicos director recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Vviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto